

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D. C., veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

**PROCESO DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATÓLICO DE NELLY PATRICIA TORRES ÁNGEL EN CONTRA DE JIMMY
ALEXANDER LÓPEZ BÁEZ Rad.: No. 10001-31-10-002-2022-00618-01
(Apelación Auto).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de JIMMY ALEXANDER LÓPEZ BÁEZ en contra del auto de 25 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, en el cual tuvo por extemporánea la demanda de reconvención y la contestación de la demanda presentada por aquél.

ANTECEDENTES.

1. Admitida la demanda en el proceso declarativo referenciado, la parte actora gestionó la notificación al demandado conforme a las disposiciones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y, en auto de 16 de febrero de 2023, el juzgado requirió para que aporte el acuso de recibo de dicho enteramiento, lo que efectivamente se cumplió el 28 de febrero de 2023.
2. El 12 de abril de 2023 el demandado contestó la demanda y propuso demanda de reconvención en escritos a los que se dio trámite en auto del 1° de junio de 2023, impugnado por la actora argumentando que el término para contestar la demanda precluyó el 27 de febrero de 2023.
3. En consecuencia, el *a quo* revocó sus determinaciones y tuvo por extemporáneos los medios defensivos del demandado (contestación y

demanda de reconvención) al concluir que la convocante había dado cumplimiento a lo requerido tras aportar acuse de recibo del extremo demandado del auto admisorio el día 25 de enero de 2023 y, de esa forma, estaba fenecido el término de traslado.

4. El demandado apeló la anterior decisión, alegó que la notificación fue deficiente y la certificación aportada no corresponde a un acuse de recibido el que no se puede confundir con la confirmación de entrega del mensaje como la aportada *“que no es una prueba fehaciente de que mi representado tuvo acceso en la fecha indicada a dicho mensaje de datos”*, según sentencia STC16733-2022.

CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal, según lo previsto en el artículo 328 del C. G. del P.¹, se circunscribe al examen de los reparos concretos planteados por el recurrente, los cuales en este caso delimitan la labor del despacho a establecer si la notificación personal electrónica realizada se ajustó o no al marco legal y jurisprudencial vigente sobre la materia.

2. El recurrente invoca en favor de su reclamación la sentencia STC16733-2022² sobre la notificación electrónica, en la que el alto Tribunal analizó el informe técnico rendido por Microsoft Corporation, entidad responsable de emitir el concepto citado por el abogado³, asunto frente al que, recalcó lo siguiente:

“Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a

¹ “...El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante...”

² CSJ, SC, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

³ “Para establecer que una persona recibió un email, podría utilizarse algún mecanismo de los mencionados anteriormente, en especial, activar la herramienta de **“Confirmación de Lectura”**. En este caso, si el destinatario envía la confirmación al remitente, haciendo clic en la ventana emergente desplegada para tal efecto, se podrá establecer que el mensaje ha sido recibido y abierto por parte del destinatario.

Sin embargo, en el caso de la herramienta de confirmación de entrega, la notificación que recibe el remitente del mensaje no comprueba de manera fehaciente que el destinatario recibió un correo en su bandeja de entrada”

todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, *quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad*” (se resalta).

Como refuerzo de la tesis planteada, “*esta Sala tiene decantado que basta con que se infiera la recepción del mensaje para que se entienda enterado el destinatario, de lo contrario, la notificación pendería de la voluntad del mismo. En concreto se ha señalado que:*

*«En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, **mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor**, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación» (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado n° 11001-02-03-000-2020-01025-00, en la que se reiteró el criterio expuesto en (CSJ STC690 de 2020, rad. 2019-02319-01, entre otras).” (resaltado original).*

En el caso concreto, la prueba aportada para la notificación fue la entrega del correo electrónico al canal digital informado en la demanda como del demandado:

Entregado: C.E.C.M.R. 2022-00618

Microsoft Outlook <postmaster@outlook.com>

Mié 25/01/2023 18:32

Para: distrilopez@hotmail.com <distrilopez@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

distrilopez@hotmail.com (distrilopez@hotmail.com)

Asunto: C.E.C.M.R. 2022-00618

Por tanto, la notificación personal electrónica realizada por la demandante a su contraparte aquí recurrente se ajustó tanto al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 como al marco jurisprudencial que rige este tipo de notificación, pues llegó a demostrar el recibo del mensaje de datos en el buzón de mensajes del destinatario demandado.

3. Así las cosas, se confirmará el auto proferido en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá el 25 de septiembre de 2023 por las razones antes mencionadas. En cuanto a las costas, no hay lugar a ellas al no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala de Decisión de Familia,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá el 25 de septiembre de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada